





**PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**

Sincelejo, Agosto 28 de 2020

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**

**Dra. Marirraquel Rodelo Navarro**

Magistrada Ponente

Sala Civil Familia Laboral

La Ciudad

**REFERENCIA:** INTERVENCION JUDICIAL  
DEMANDANTE: HUMBERTO CARLOS ALMARIO PEREZ  
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y UNITRANSCO S.A.  
RADICADO No: 2016-00025

**MILETH MILENA MONTES ARRIETA**, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto LO 2020 de fecha 13 de Agosto de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 21 de Agosto de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Solicita la parte actora señor HUMBERTO CARLOS ALMARIO PEREZ, que se condene a la empresa UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A. UNITRANSCO S.A., a reconocerle y pagarle, el cálculo actuarial por aportes a pensión en el periodo laborado desde el 01 de Marzo de 1983 hasta el 31 de Marzo de 1991 y ordenar su traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Declarar que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, es decir, 60 años de edad y 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocerle y pagarle retroactivamente una pensión vitalicia de vejez, en los términos del acuerdo 049 de 1990, la cual debe hacerse efectiva desde el día 27 de Agosto de 2011.



#### **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENIONES, a reconocer y pagar las primas de que trata el artículo 50 y 142 de la ley 100 de 1993 y el artículo 43 del decreto reglamentario 692/94; los intereses moratorios conforme lo señalan el artículo 141 de la ley 100 de 1993, además solicita que la pensión sea debidamente indexada y las costas a cargo de la entidad demandada.

#### **ANTECEDENTES**

La parte actora HUMBERTO CARLOS ALMARIO PEREZ manifiesta que nació el día 27 de Agosto de 1951; que prestó sus servicios a entidades o empleadores del sector privado; cotizando al sistema de seguridad social integral en pensiones ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENIONES.

Que el total del tiempo cotizado acreditado por él para acceder a una pensión de vejez equivale a 1336 semanas de cotización.

Que el día 07 de Febrero de 2014, solicitó ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENIONES, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, petición que fue resuelta de manera desfavorable mediante resolución número GNR 116173 de Abril 01 de 2014, agotándose así la vía gubernativa.

Que laboró para la empresa UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A. UNITRANSCO S.A. UNISTRANSCO S.A., desde el día 01 de Marzo de 1983 hasta el día 31 de Marzo de 1991, y que durante este tiempo dicha empresa no realizó los aportes a pensión a su favor, en consecuencia, el fondo de pensiones no se lo tuvo en cuenta para contabilizar semanas cotizadas.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA**

la presente audiencia que tiene como objeto, resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en oralidad el 21 de Marzo de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, lo primero que se advierte es que el objeto del debate probatorio se constituyó en determinar si tiene o no derecho el demandante a que la demandada UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A. UNITRANSCO S.A., efectúe el pago o consignación del bono o título pensional correspondiente al periodo laborado del 01 de Marzo de 1983 hasta el 31 de Marzo de 1991, y consecencialmente si procede o no el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, por ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

la Ley 100 de 1993, bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; reconocimiento de intereses moratorios e indexación.

Se rebela el apoderado de la parte demandante HUMBERTO CARLOS ALMARIO PEREZ, de las consideraciones del a-quo, quien no encontró probada la existencia de un vínculo laboral para a fecha que se alega en la demanda, y consecuentemente los elementos estructurales para el reconocimiento de una pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, pues argumenta que contrario a los planteamientos del Juzgado, de las pruebas presentadas dentro del proceso se puede colegir que el accionante si prestó sus servicios a la empresa UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A. UNITRANSCO S.A., razón por la cual debe esta demandada reconocer el cálculo actuarial deprecado, configurándose así las condiciones para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez pretendida, en el entendido que su prohijado cumple con los requisitos de edad y semanas cotizadas exigido por el Acuerdo 049 de 1990.

En atención al primero de los problemas jurídicos planteados dentro de este proceso y objeto del recurso de alzada, esto es la existencia de una relación laboral y el consecuencial reconocimiento y pago del cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido del 01 de Marzo de 1983 hasta el 31 de Marzo de 1991, resulta preciso señalar que el artículo 23 del CST, conviene:

**1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:**

**a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;**

**b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y**

**c. Un salario como retribución del servicio.**

**2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.**

En ese orden de ideas para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral que regula el contrato de trabajo.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 Abril de 2012, Rad. 39600, precedente perfectamente aplicable al tema que ocupa nuestra atención. Al respecto, la Alta Corporación precisó lo siguiente:

***"(...) para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T.***

***Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario".***

Dicho lo anterior, en el presente caso, es dable concluir la no existencia de un contrato de trabajo entre las partes, señor HUMBERTO CARLOS ALMARIO PEREZ y la empresa UNION DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A. UNITRANSCO S.A. UNISTRANSCO S.A., tal como quedó demostrado en el transcurrir del proceso, en tanto que al no acreditarse el elemento prestación personal del servicio, pues no corrió el demandante con esta carga probatoria no operó la presunción de existencia del contrato de trabajo a favor del actor, pues la pasiva logró desvirtuar con las pruebas conducentes y pertinentes el vínculo laboral, por lo que para el fallador no existieron elementos de prueba que pudieran llevar a una conclusión distinta.

Por demás, existiendo una acreditación documental de tal talante correspondía al demandante demostrar que, en el lapso afirmado, prestó sus servicios de forma ininterrumpida, tal como lo narra en la demanda.

Fluye entonces de lo anterior, la inadmisibilidad de los argumentos de la apelación cuando se afirma que la vinculación del señor HUMBERTO CARLOS ALMARIO PEREZ, se extendió de forma ininterrumpida desde el año del 01 de Marzo de 1983 hasta el 31 de Marzo de 1991.

Frente al reconocimiento de la pensión de vejez pretendida, bajo las preceptivas normativas del Acuerdo 049 de 1990, cabe señalar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece expresamente quienes son beneficiarios del régimen de transición, que no son otros que aquellos que a 01 de Abril del año 1994, cuando entra en vigencia dicha norma, hubieran cumplido 35 años o más si es mujer o 40 años o más en el caso de los hombres, o tuvieran 15 años de cotizaciones o su equivalente en tiempo de servicios.



**PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**

En ese orden de ideas, a fin de determinar si el demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, resulta importante vislumbrar que de conformidad con la norma precitada, aquellas personas que al 01 de Abril de 1994 cumplieran alguna de las dos condiciones dispuestas por la norma, edad o tiempo de servicio cotizado, tienen derecho a que para el reconocimiento de la pensión de vejez, se les tomen en cuenta los requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión establecidos en las disposiciones que se les venía aplicando.

Las pruebas que yacen en el expediente dan cuenta que, el demandante nació el 27 de Agosto del año 1951, por lo que al 01 de Abril del año 1994, contaba con 42 años, y además venía arrastrando una afiliación al régimen de prima media que administraba el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, desde el 01 de Abril del año 1991; esta circunstancia, lleva a concluir que el demandante en principio es beneficiario del régimen de transición.

El régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, expiró el 31 de Julio de 2010, con excepción de aquellos afiliados que hubieren sufragado 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, al 29 de Julio de 2005, a los cuales se les extendería el beneficio de la transición, hasta el 31 de Diciembre de 2014, esto conforme al condicionamiento que trajo consigo al régimen de transición el Acto Legislativo 01 de 2005; significa lo anterior que si al momento de entrar en vigencia la reforma constitucional de 2005, el afiliado no tenía 750 semanas cotizadas al sistema, la posibilidad de pensionarse con el régimen de transición sólo iba hasta Julio de 2010.

De acuerdo a lo expuesto, el tema a resolver es si el demandante HUMBERTO CARLOS ALMARIO PEREZ, cumplió con el número de semanas exigidas al 29 de Julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, para seguir amparado por el régimen de transición, en el entendido que la edad exigida de 60 años los cumplió el día 27 de Agosto de 2011, fecha posterior a la expiración inicial del régimen de transición.

Revisada la historia laboral del accionante, actualizada a fecha 24 de Mayo de 2016, se constató que logró cotizar al sistema un total de 923.86 semanas de cotización, y que en el periodo comprendido del 01 de Abril de 1991 fecha de su afiliación al sistema y de su primera cotización hasta el 29 de Junio de 2005, solo logró acreditar 627.19 semanas de cotización, significando lo anterior que no tenía las 750 semanas de cotización exigidas para seguir amparado por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hasta la fecha de su expiración final, esto es el 31 de Diciembre de 2014, y poder así acceder al reconocimiento y pago de una pensión de vejez bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.



**PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**

Así las cosas, en razonable síntesis, fundó su decisión el Juez de instancia, razón por la cual, no resulta posible coadyuvar los planteamientos esgrimidos en el recurso de alzada impetrado por la parte demandante, luego ello nos conduciría inexorablemente a negar el reconocimiento del derecho pretendido.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil Familia Laboral, se **CONFIRME** el fallo de primera instancia de fecha 21 de Marzo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia por el Ministerio Público obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

**MILETH MILENA MONTES ARRIETA**

Procuradora 18 Laboral Judicial I  
Sincelejo Sucre